

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE JALISCO

Boletín informativo

SESIÓN PÚBLICA DE RESOLUCIÓN

7/NOVIEMBRE/2017

JDC-062/2017

JDC-064/2017

JDC-065/2017

JDC-066/2017

JDC-067/2017

JDC-068/2017



El Tribunal Electoral del Estado de Jalisco resolvió 6 seis Juicios para la Protección de los Derechos Político-Electorales de los Ciudadanos, como a continuación se informan:

El Juicio para la Protección de los Derechos Político–Electorales del Ciudadano, expediente **JDC-062/2017**, fue promovido un ciudadano, quien compareció por su propio derecho como miembro de MORENA, quien impugnó de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del citado Instituto Político, la resolución de 14 de septiembre de 2017, en el expediente CNHJ-JAL-001/17, mediante la que se determinó sancionarlo y amonestarlo públicamente; los Magistrados Electorales manifestaron que el actor expreso como agravios la Falta de certeza jurídica; Variación en la litis; que la Comisión: solo puede actuar de manera oficiosa en casos de flagrancia y evidencia pública, que nunca preciso

fecha y lugar de la rueda de prensa, que admitió de una prueba superveniente fuera de tiempo, que presentó una queja en la cual formuló conscientemente pretensiones que no se podían alcanzar; que la prueba confesional no cumple con los requisitos que contempla la ley; que al actor no le correspondía probar nada; Subordinación de Héctor Díaz Polanco, ante la Secretaria General; falta de fundamentación y motivación en la sanción, y que se viola el derecho a la libertad de expresión; en consecuencia los Juzgadores en la materia electoral, sostuvieron que en relación a los agravios y referente a la falta de certeza jurídica, ya que la Comisión no resolvió el 01 de marzo sino el 14 de septiembre, lo tuvieron como INFUNDADO, atendiendo a que la dilación de la resolución, solo implica la existencia de una irregularidad procedimental que no trasciende al sentido del fallo; y, por lo que toca a la variación en la litis, y que la Comisión nunca precisó fecha y lugar de la rueda de prensa, hasta el momento de resolver; por lo que los Magistrados los declararon sustancialmente FUNDADOS, ya que en el acuerdo de inicio de procedimiento se le acusa por argumentos que posiblemente podrían ser constitutivos de faltas a los documentos básicos de MORENA, mientras en la resolución fue por actos específicos como denostación en perjuicio del partido político y por promover organizaciones que tienen como fin influir en la vida democrática por una vía diversa a MORENA; así mismo, en el acuerdo de inicio del procedimiento se dejó de precisar la fecha y el lugar de la rueda de prensa, por lo anterior se dejó de garantizar al actor su derecho de audiencia y defensa adecuada; en lo concerniente a que la Comisión solo puede actuar de manera oficiosa en casos de flagrancia y evidencia pública, lo que en ningún momento se acreditó, quienes juzgaron lo tuvieron como INFUNDADO; de igual forma por lo que respecta a que admitió una prueba superveniente, fuera de tiempo consistente en un audio; sin embargo en lo tocante a que la prueba confesional no cumple con los requisitos que contempla la ley, por lo que no se le tiene que dar por confeso, el mismo lo resolvieron como FUNDADO, pues el citado medio de convicción no se debe desarrollar por medio de posiciones, así como, tampoco declarar por confeso al ciudadano; y, en relación a la supuesta Subordinación de Héctor Díaz Polanco, así como, que la Comisión presentó una queja en la cual formuló conscientemente pretensiones que no se podían alcanzar, fueron INOPERANTES, dado que el ciudadano solamente efectúa manifestaciones vagas, genéricas, imprecisas, así como subjetivas. En estas condiciones los Magistrados integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Jalisco, por unanimidad de votos, **resolvieron revocar la resolución impugnada, la sanción impuesta al actor, y ordenaron a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, realice las gestiones atinentes para que se asiente la revocación de la sanción efectuada al ciudadano actor.**

En cuanto al Juicio para la Protección de los Derechos Político–Electoral del Ciudadano, expediente **JDC-064/2017**, fue promovido por un ciudadano, quien por su propio derecho y ostentándose representante común de diversos ciudadanos, impugnó de la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional, la resolución emitida el 29 de agosto pasado, en los autos del recurso de inconformidad identificado con las siglas y números CNJP-RI-JAL-848/2017, en el marco del proceso de elección del Consejo Político Municipal de dicho partido en el Salto, Jalisco; los Magistrados Electorales, atendieron la causal prevista en el artículo 510, párrafo 1, fracción I, del Código Electoral y de Participación Social del Estado de Jalisco, y dado que el actor se desistió del medio de impugnación ratificando su escrito, en estas

circunstancias, los Magistrados integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Jalisco, por unanimidad de votos, **resolvieron *sobreseer el presente juicio materia de este informe.***

Respecto al Juicio para la Protección de los Derechos Político–Electoral del Ciudadano, expediente **JDC-065/2017**, fue promovido por un ciudadano, quién impugnó la omisión de dar respuesta al escrito de 29 de septiembre de 2017, dirigido al Secretario de Organización del Comité Ejecutivo Nacional de MORENA; los Magistrados Electorales, una vez que analizaron el escrito de demanda llegaron a conclusión de tener por acreditada la omisión, ya que del informe rendido por el Secretario de Organización aludido, se advirtió que a la fecha se dejó de dar respuesta a la solicitud del actor, lo que resulta violatorio del derecho fundamental de petición, sin que fuese posible advertir una causa que lo justifique, en tales circunstancias, los Magistrados integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Jalisco, por unanimidad de votos, **resolvieron *tener por acreditada la omisión del Secretario de Organización del Comité Ejecutivo Nacional de MORENA, de dar respuesta al escrito materia de este juicio, presentado por el actor; y, ordenaron al citado Secretario, que en el plazo establecido en la sentencia del juicio que se informa, dé respuesta a la solicitud de la parte actora, debiendo notificarle debidamente la misma.***

Por lo que ve al Juicio para la Protección de los Derechos Político–Electoral del Ciudadano, expediente **JDC-066/2017**, fue promovido por un ciudadano, quien compareció por su propio derecho y ostentándose con el carácter de militante del Partido Movimiento de Regeneración Nacional en Jalisco, impugnó del "*Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Movimiento de Regeneración Nacional, por violar el derecho de petición al no responder ni contestar mi escrito de fecha (sic) en el que le pido entre otros puntos que convoque a elecciones internas, de cuya falta de respuesta se lesiona sensiblemente mi derecho político-electoral a participar en diversos actos internos*"; los Magistrados Electorales, una vez que analizaron los documentos que integran el expediente así como el escrito de la demanda, luego de desestimar la causal de improcedencia invocada por la responsable, calificaron de sustancialmente fundado el agravio esgrimido por el accionante, dado que de las constancias que integran el presente sumario, entre ellas, el informe rendido por la Secretaria General del Partido Política Nacional MORENA, en ausencia del Presidente del Comité Ejecutivo Nacional de MORENA, conforme a las facultades que le confiere el artículo 38 inciso b) del Estatuto de MORENA; no se advirtió una causa que justifique la omisión de dar respuesta al escrito presentado por el actor el 21 de agosto pasado, considerándolo así, pues la responsable fue omisa en expresar alguna razón por la que a la fecha, no haya dado respuesta al escrito que le fue presentado por el actor, de manera que, quienes Juzgaron, manifestaron que si bien en la normativa interna de MORENA no se establecen plazos específicos para dar respuesta a una solicitud como la presentada por el actor, ello no se traduce en que el tiempo para atenderla sea indeterminado, sino que a toda petición formulada debe recaer un acuerdo escrito de la autoridad a la que se haya dirigido la solicitud, el cual se debe hacer del conocimiento del peticionario en breve plazo, en tal sentido, los Magistrados integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Jalisco, por unanimidad de votos, **resolvieron *tener por acreditada la omisión de la Presidencia del Comité***

Ejecutivo Nacional de MORENA de dar respuesta al escrito materia de este juicio, presentado por el actor; y, ordenaron a la Presidencia del Comité Ejecutivo Nacional de MORENA, que en el plazo establecido en la sentencia del juicio materia del presente informe, dé respuesta a la solicitud de la parte actora, debiendo notificarle debidamente la misma, entre otros puntos.

En este orden, el Juicio para la Protección de los Derechos Político–Electoral del Ciudadano, expediente **JDC-067/2017**, fue promovido por un ciudadano, quien impugnó, del Presidente del Comité Ejecutivo Nacional y de la Presidenta del Consejo Nacional, ambos del partido político MORENA, la violación a su derecho de petición al no responder sus escritos de fecha 29 de septiembre de 2017, sobre aspectos que tienen relación con asuntos político electorales internos; los Magistrados Electorales, llevaron a cabo el estudio de los presupuestos procesales, en donde las autoridades responsables hacen valer como causas de improcedencia, el per saltum, la falta de definitividad en la instancia y frivolidad de la demanda, las cuales los Juzgadores desestimaron, en principio ya que no existe en la norma intrapartidaria un medio de impugnación previo para salvaguardar el derecho de petición del accionante y respecto de la frivolidad, consideraron que involucra el estudio de fondo del asunto, en consecuencia los agravios hechos valer por el actor, fueron fundados, dado que de las constancias que integran el expediente, entre ellas, los informes rendidos por la Secretaria General, en ausencia del Presidente del Comité Ejecutivo Nacional; y de parte de la Presidenta del Consejo Nacional, ambos de MORENA, no se advierte una causa que justifique la omisión de dar respuesta a los escritos presentados por el actor, por lo que se acreditó la omisión de atender y dar respuesta a la solicitud planteada por el actor, lo que resulta violatorio del derecho fundamental de petición consagrado en el artículo 8 de la Carta Magna; de esta forma los Magistrados integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Jalisco, por unanimidad de votos, ***resolvieron tener por acreditada la omisión de la Presidencia del Comité Ejecutivo Nacional, así como de la Presidencia del Consejo Nacional, ambas de MORENA de dar respuesta a los escritos materia de este juicio, presentados por el actor, además ordenaron a la Presidencia del Comité Ejecutivo Nacional y a la Presidencia del Consejo Nacional, ambos de MORENA, vinculando para tal efecto a la Oficina de Información Pública de MORENA, para que en el plazo establecido en la sentencia del presente juicio, den respuesta a la solicitud de la parte actora, debiendo notificarle debidamente la misma.***

Finalmente, el Juicio para la Protección de los Derechos Político–Electoral del Ciudadano, expediente **JDC-068/2017**, fue promovido por un ciudadano, quien por su propio derecho y ostentándose con el carácter de "*militante del Partido Movimiento de Regeneración Nacional en Jalisco*", impugnó de la Comisión Nacional de Elecciones del Partido Movimiento de Regeneración Nacional, la omisión de dar respuesta a su escrito de 29 de septiembre del año en curso, en el que, entre otras cuestiones, solicita diversa información en relación al procedimiento de encuestas y de organización interna de dicho partido político en Jalisco; los Magistrados Electorales, llevaron a cabo el estudio de los presupuestos procesales y luego de desestimar la causal de improcedencia invocada por la responsable, calificaron de sustancialmente fundado el agravio esgrimido por el

accionante, dado que de las constancias que integran el presente sumario, entre ellas, el informe rendido por quien se ostenta como Coordinador de la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA, no se advierte una causa que justifique la omisión de dar respuesta al escrito presentado por el actor el 29 de septiembre pasado, además los Juzgadores en la materia electoral, consideraron esto así, pues manifestaron que la responsable fue omisa en expresar alguna razón por la que a la fecha, no haya dado respuesta al escrito que le fue presentado por el accionante, de manera que, si bien en la normativa interna de MORENA no se establecen plazos específicos para dar respuesta a una solicitud como la presentada por el actor, ello no se traduce en que el tiempo para atenderla sea indeterminado, sino que a toda petición formulada debe recaer un acuerdo escrito de la autoridad a la que se haya dirigido la solicitud, el cual se debe hacer del conocimiento del peticionario en breve plazo, de esta forma los Magistrados integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Jalisco, por unanimidad de votos, **resolvieron tener por acreditada la omisión de la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA, de dar respuesta al escrito materia de este juicio, presentado por el actor; y, ordenaron a la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA, que en el plazo establecido en la sentencia del presente juicio materia de este informe, dé respuesta a la solicitud de la parte actora, debiendo notificarle debidamente la misma.**